



RESOLUCIÓN No. 1635
(3 de octubre de 2001)

Por la cual se fija un plazo para la denuncia e inscripción de pozos profundos perforados en jurisdicción de la CAR y la legalización de captaciones de aguas superficiales y subterráneas

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 3ª de 1961, la CAR tiene como función, administrar en nombre de la Nación, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual le delegó las facultades de conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como señalar órdenes de prelación en su uso.

Que la ley 62 de 1983, adicionó el artículo 4º de la Ley 3ª de 1961, señalando que la administración y protección de los recursos naturales renovables, debe adelantarse conforme a lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, a la ley 23 de 1973, a sus Decretos Reglamentarios y demás normas que lo desarrollen o adicionen.

Que el Decreto 1541 de 1978, señala que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA; permiso asumido por la CAR en el área de su jurisdicción.

En igual sentido, el Decreto 1541 de 1978, estipula que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que la Ley 9ª de 1979 establece que para evitar la contaminación de aguas subterráneas por: aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas, extracción excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas; se deberán tomar las medidas higiénicas y de vigilancia necesarias para el correcto aprovechamiento de los pozos para agua potable. Así mismo, establece y regula medidas de control para evitar la contaminación de aguas superficiales, entre las que se encuentra su previa autorización, a las concesiones o permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Acuerdo CAR 10 de 1989, por el cual se dictan las normas para administrar las aguas de uso público, en sus Capítulos IV, V, VI y IX, fija las normas que permiten una adecuada y efectiva administración de las aguas superficiales y subterráneas. Incluyendo como premisa mayor la obtención del respectivo permiso tanto para la prospección y exploración, como para su aprovechamiento (concesión).



Que en el marco de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en la Ley 99 de 1993, la CAR debe ejercer la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo y el aire, y los demás recursos naturales renovables, así como, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos recursos.

Que la CAR en cumplimiento de sus funciones debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, tal y como lo establece la Ley 99 de 1993.

Que en la actualidad existe dentro de la jurisdicción de la CAR un gran número de pozos profundos perforados sin el respectivo permiso expedido por la Corporación, así como, un gran número de captaciones a fuentes hídricas superficiales y subterráneas, sin la concesión o permiso emitido por la autoridad ambiental, contraviniendo con ello claras disposiciones de orden legal.

Que en cumplimiento de la función de administrar y proteger los recursos naturales renovables de acuerdo a la normas señaladas, la CAR tiene facultades organizativas y normativas en las cuales la planificación hidrológica constituye un elemento central de la ordenación y administración de las aguas, que conlleva a contrarrestar la escasez, asegurar su protección y realizar un reparto solidario del recurso disponible; para lo cual, y en aras de continuar con el registro correspondiente a la inscripción de todos los pozos profundos perforados en el área de su jurisdicción, específicamente aquellos perforados sin el previo permiso de esta Entidad, es preciso otorgar un término prudencial a los propietarios de los predios en donde se localizan tales perforaciones, para que los denuncien y tramiten las respectivas concesiones, así como, inicien sus trámites tendientes a la legalización de todo tipo de captación de fuentes hídricas superficiales, anticipándose al adelanto de operativos de control respecto al tema.

Que la CAR en el cumplimiento de su función como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en cumplimiento de los lineamientos de política para el manejo integral del agua, dados por el Ministerio del Medio Ambiente, debe proteger la calidad del recurso, economizar su empleo, racionalizar su uso, y tomar las medidas pertinentes frente al agotamiento del recurso y sobreexplotación de acuíferos.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, y hasta el lunes 31 de diciembre de 2001, se concede el plazo para que los propietarios, arrendatarios y poseedores de predios donde se localizan los pozos profundos de aguas subterráneas perforados en jurisdicción de la CAR sin el previo permiso, los denuncien y soliciten la respectiva concesión de aguas subterráneas, ante esta Entidad; de conformidad con los formularios que para tal efecto suministre la Corporación.



ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta el lunes 31 de diciembre de 2001, se concede el plazo para que quienes se encuentren captando aguas de fuentes hídricas superficiales, ubicadas en jurisdicción de la CAR, sin permiso o concesión alguna, soliciten la respectiva concesión; de conformidad con los formularios que para tal efecto suministre la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez diligenciados los formularios de denuncia de pozos y concesión de aguas subterráneas y superficiales, entregados por la Corporación, la CAR iniciará los trámites encaminados a inscribir en su registro los pozos profundos y a tramitar las respectivas concesiones de aguas previo el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1541 de 1978 y en el Acuerdo 10 de 1989 originario de la Junta Directiva de la CAR.

ARTÍCULO CUARTO: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que dentro del plazo señalado en los artículos primero y segundo de esta resolución, no denuncien los pozos profundos y soliciten las respectivas concesiones de aguas subterráneas y superficiales, se harán acreedores a las sanciones que el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 10 de 1989 y la Ley 99 de 1993, contemplan para quienes las aprovechen sin permiso de la CAR; las cuales pueden consistir entre otras, en multas sucesivas, en clausura o sellamiento de los pozos y demolición de obras de captación.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO FELIPE HERRERA CARRILLO
DIRECTOR GENERAL (E)**

Vo.Bo.: Ricardo López Dulcey
Liliana Mariño
Elaboró: Johanna Galvis